

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDC
20214219506231

Información Pública
del Documento

42	Motivos de Devolución	Descripción de devolución de este Documento	
	☒ Retenido	☒ No Reclamado	
	☒ Cerrado	☒ No Contactado	
	☒ Faltado	☒ No Reclamado	
	☒ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	21/12/21	Fecha 2:	21/12/21
Nombre del distribuidor:	LEONARDO GONZALEZ		
CC:	04556649		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	CPSA 31 X Adella PBlo		

Bogotá D.C., diciembre 29 de 2021

Señor(a)
GUSTOS GONZALEZ
Leonardo Enrique Bustos Gonzalez,
C/ 14 No. 112-65

Bogotá - D.C.

RE: NOTIFICACION POR AVISO FALLO EXP 1313.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de la Contratación Administrativa, y teniendo en cuenta que la actividad en la dirección de la referencia le da origen para la notificación personal con carácter de notificación - su 20214219CS4191 - junto al presente AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo No 1313.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se apropiaba, como indica, se considera legalmente NOTIFICADO y finaliza el día siguiente a la ENTREGA del aviso a su lugar de destino. Adicionalmente el presente acto administrativo responde al trámite de asociación con la dirección de Investigaciones Administrativas al término y término de la reunión de los DIEZ (10) días hábiles y la entrega de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo de la Contratación Administrativa (Ley 1472 de 2011).

Para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contrataciones de Transito, Subdirección de Contrataciones en el piso 6, piso 6, zona de archivo (Bodega de licencias) en el horario de 08:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 4:00 PM.

dialmente,

Yamile Bolivar Sabogal
Subdirección de Contrataciones

La notificación generada en 29-12-2021 04:46 AM

EXPOS: FALLO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/fV1x4x24UJ3JvF8> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

13 # 37 - 35

no: (1) 364 9400

movilidadbogota.gov.co

acción: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219508231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Blanca Edelmira Jegen Hernandez-Subdirección De Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 85

En Bogotá D. C., diciembre 29 de 2021, El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales" y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

NOMBRE	Leonardo Enrique Bustos Gonzalez
OFICIO CON QUE SE CITÓ PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL N°.	20214219354191 / 06/12/2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	1313
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL AUTORIDAD DE TRANSITO

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PREVISTA EN EL ARTICULO 69 IBIDEM, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del presente aviso en el lugar de destino. Advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos indicados en la parte resolutive del mismo, los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes hábiles surtida la notificación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE	: 1313 de 2021
COMPARENDO	: 1100100000030362958
INFRACCION	: F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	: (SIN GRADO) POSITIVO PARA COCAINA
CONDUCTOR	: LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA N°	: 1016019644
LICENCIA DE CONDUCCION	: 1016019644
PLACA	: VFC729
CLASE DE VEHICULO	: AUTOMOVIL
SERVICIO	: PUBLICO

Bogotá D. C., siendo el día **26 de noviembre de 2021** siendo las **08:00 am**, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1016019644**

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 31 de marzo de 2021 le fue impuesta al señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1016019644 la orden de comparendo No. **1100100000030362958**, como conductor del vehículo de placas **VFC729** servicio público por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

2. Teniendo en cuenta que el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** fue citado mediante orden de comparendo No **1100100000030362958** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Y que una vez vencida la oportunidad para comparecer al mismo no se hizo presente, ni presentó justificación de su inasistencia esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012: "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)" procede a emitir la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se derivan de su conducta omisiva. (Negritas y subrayado fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

1. Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-11988-2021**, y con número de oficio petitorio No. **0224-2021-03-31 Ref. de fecha 31 de marzo de 2021**, Responsable Medico Perito **Dra. ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **Positivo para Cocaína**. Es de anotar que al final del documento, la Profesional Forense, indica que enviará muestra de orina a toxicología para análisis con el fin de complementar el informe.

2. Actuación del primer respondiente –FPJ4– de fecha **30 de marzo de 2021**, donde se individualiza al señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte y se procede a correr traslado en estrados de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Complemento No. número de caso **202111001000958**, remitido por correo el 16 de noviembre de 2021, por la Coordinadora de Clínica Forense DRB, Mary Sol Galeano Palacios, a la Autoridad de Tránsito María Yamile Bolívar y que corresponde al “...resultado de Laboratorio de Toxicología DRB-LTOF-0005711-2021 del 16 de noviembre de 2021 e Informe UBSC-DRBO-11296-C-2021 del 16 de noviembre de 2021 a nombre del usuario en mención. Así mismo, adjuntan dos anexos correspondientes al resultado del examen complementario por el Laboratorio de Toxicología Forense, Informe Pericial de Toxicología Forense, suscrito por la Medico Especializado Forense **MARTHA CECILIA TRIVIÑOS** y oficio UBSC – DRBO- 11297 – 2021 del 16 de noviembre de 202, suscrito por la Profesional Universitario **Dra. ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien remite el complemento del primer informe pericial N° **UBUCP-DRB-11988-2021**.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que dice: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Una vez en la unidad básica UPJ EL profesional Especializado Forense - Perito **Dra. ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP- DRB-11988-2021**, con número de oficio petitorio **No. 0224 -2021-03-31** Ref. de fecha **31 de marzo de 2021**, en el aparte de **RELATO DE LOS HECHOS**: *el examinado refiere que, "Ayer a las 11 y 30 de la noche, yo iba manejando taxi, hice el cruce prohibido pero ellas se pasaron el semáforo en rojo"*

Seguido, el perito indica: *"El examinado hoy miércoles 31 de marzo de 2021 a las 01:25 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado"*

"Análisis, Interpretación y Conclusiones"

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en Informe Pericial de Clínica Forense allegado al expediente en donde se concluye que el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** presenta **POSITIVO PARA COCAINA**

Se observa que el examinado ingresó a medicina legal para examen de embriaguez debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Dentro del examen clínico para la determinación del estado de embriaguez del examinado se observa que el médico examinó los siguientes aspectos: Presentación, porte, actitud, conducta motriz: adecuada presentación personal, estado alerta. Olores asociados: Aliento alcohólico: negativo, sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación en tiempo, persona y espacio. Atención: normal (euprosxia), memoria CONSERVADA.

Afecto: NORMAL, lenguaje: flujo de lenguaje: taquialia, disartria negativa, alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: no presenta, piel y mucosas: MUCOSA ORAL HUMEDA Y ROSADA, ojos: presenta congestión conjuntival, reflejo fotomotor: normal, convergencia Ocular: normal, pupilas: diámetro: normal, coordinación motora, equilibrio y Marcha: pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo) Normal, test de movimientos rápidos alternos: Alterada, prueba de Romberg: Normal, prueba demarcha en tándem (punta-talón): Alterada, prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus: nistagmus espontaneo: ausente, prueba de nistagmus mirada extrema: ausente, prueba de nistagmus posrotacional: presente evidente horizontal.

La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios, por lo tanto se hizo necesario para el despacho solicitar en varias oportunidades al Instituto de Medicina Legal, remitiera el complemento del diagnóstico con el fin de determinar el porcentaje de sustancia que se encontraba en el organismo del presunto infractor, obteniendo como resultado positivo para cocaína, sin grado de porcentaje.

Con relación al Complemento No. número de caso **20211091000958**, Informe Pericial No. **DRB- LTOF - 0005711-2021**, remitido por correo el 16 de noviembre de 2021, por la Coordinadora de Clínica Forense DRB, Mary Sol Galeano Palacios y que corresponde al "...resultado de Laboratorio de Toxicología DRB-LTOF-0005711", en este la Profesional indica el cumplimiento del requisito del resultado de la prueba complementaria, es decir, motivo de la peritación, métodos empleados, instrumentos utilizados,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

interpretación de los resultados, observaciones, conclusiones, certificación de cadena de custodia, hallazgos. Indica este documento, que se cumplió con lo establecido en la guía para la determinación de clínica Forense del estado de embriaguez aguda, del año 2015, adoptada mediante Resolución No. 712 de 2016, expedida por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación al oficio UBSC – DRBO- 11297 – 2021 del 16 de noviembre de 202, suscrito por la Profesional Universitario Dra. ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien remite el complemento del primer informe pericial N° **UBUCP-DRB-11988-2021**, manifestando que de acuerdo al informe pericial No. DRB- LTOF – 0005711-2021, se detectó cocaína y unos metabólicos y adulterante levamisol.

En este orden de ideas debe señalarse que, de acuerdo a lo manifestado por la Doctora **ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ** en su testimonio valorado en conjunto con el documento que aquí se analiza se evidencia que el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** fueron los **HALLAZGOS** que le permitieron determinar que el examinado presentaba **Embriaguez Clínica alcohólica Negativa – POSITIVO PARA COCAINA**, es decir, no tenemos un parámetro del grado de la sustancia encontrada en el organismo del conductor, como si hay certeza cuando se encuentra alcohol etílico, cuyo rango de porcentaje se encuentra legalmente establecido en la Ley 1696 de 2013, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el resultado que determinó el médico Forense, Dra. **ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ** fue **POSITIVO PARA COCAINA** y que no se determinó un grado de embriaguez, este despacho se abstiene de sancionar y declarar una responsabilidad contravencional en el entendido de que a la fecha no existe regulación en cuanto a grados en sustancias psicoactivas.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad del mencionado dictamen ya que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

1. ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ4- DE FECHA 30 DE MARZO DE 2021

Así mismo, se evidencia dentro de la documental que, la actuación del primer respondiente de fecha **30 de marzo de 2021**, a cargo del patrullero **ANDRES FELIPE ESTEVES ORJUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1014273142**, registra una clara narración respecto de la ocurrencia de los hechos, ubica espacialmente tiempo, modo y lugar, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como primer respondiente, testigo y agente de tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **VFC729** y la presencia en el lugar de los hechos del ciudadano **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**.

Es necesario traer a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía, no obstante lo anterior, bajo el principio de coordinación y al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte; para el caso en concreto dirige al conductor del vehículo a Medicina Legal con el fin de practicarle el examen médico legal, actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito, de lo cual se deja constancia en los diferentes documentos que se encuentran en el expediente y en especial en la orden de comparendo que expide la autoridad, por lo anterior se concluye que la conducta correspondiente a conducir en estado de embriaguez es un hecho que se determina con la realización de la prueba, la cual es realizada por el Agente de Tránsito, en este caso por el Profesional Forense y de ser positiva procede a extender la orden de comparendo acatando lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, contrario sensu del presente caso, ya que se detectó fue una sustancia psicoactiva sin obtener el grado, ni existir pareja de datos válida con el fin de imponer un grado que por analogía se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002.

Conforme a la definición del art. 243 del Código General del Proceso, el denominado informe del primer respondiente allegado anexo al comparendo es un documento público por ser elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones con un contenido declarativo que busca dar fe de unos hechos conocidos por el señor Agente de Policía **ANDRES FELIPE ESTEVES ORJUELA**.

En cuanto a las demás características de dicho documento tenemos que es: **LÍCITO**: En su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. **AUTÉNTICO**: Existe plena certeza de la persona que lo creó (el Agente de Policía **ANDRES FELIPE ESTEVES ORJUELA**). **VERAZ**: Existe concordancia del contenido con la realidad, ya que coincide con lo declarado por el patrullero que firma este informe y su contenido no fue desvirtuado, en consecuencia, es cierto lo que en el informe se consignó. **RATIFICACIÓN**: Por tratarse de un documento declarativo firmado bajo la gravedad de juramento por el Agente de Policía **ANDRES FELIPE ESTEVES ORJUELA**.

Ahora bien, en cuanto si el impugnante se encontraba bajo los efectos de sustancias embriagantes, este despacho lo evidencia con las pruebas técnicas realizadas con examen médico forense, cuyo resultado fue positivo para cocaína como ya se dijo, con el impedimento de poder conocer el resultado en mg, y poder interpretar analógicamente un grado de embriaguez, como si se puede con resultados de alcohol, según la Resolución 1844 de 2015.

Es claro para este Despacho que el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** actuaba como conductor al momento de ser interceptado por los agentes de vigilancia, con ocasión al accidente de tránsito con el vehículo de placas VFC729, colisionando con una motocicleta.

Aunado a lo anterior, el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No 110u10c00000300262950.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, este despacho no encuentra elementos suficientes para endilgar una responsabilidad objetiva al señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**; En tal sentido no existe para el Despacho convicción sobre el grado de embriaguez por lo ya

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

argumentado líneas arriba, siendo claro que toda duda debe resolverse a favor del implicado conforme lo ordena el artículo 29 de nuestra Carta Política.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"

En ese orden de ideas, "(...) toda duda debe resolverse a favor del inculpado (...)" (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

Aunado a lo manifestado, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces magistrado Carlos Gaviria Díaz se dijo:

"(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..." (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad; y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Por lo anterior y con base en los argumentos antes mencionados, y entendiendo que en el presente caso se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe serias dudas y razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

En consecuencia, le subsiste a este Despacho la duda respecto al procedimiento adelantado en vía, por lo tanto, ante la duda razonable, este caso se resolverá a favor del inculpado, por no haber modo de eliminarla, y como lo ha corroborado la Corte Constitucional, en varios fallos "el in dubio pro reo emana del principio de presunción de inocencia, y es responsabilidad del operador llegar a la certeza o convicción sobre la existencia de la conducta y responsabilidad del inculpado", siendo el operador esta Autoridad de Tránsito.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de proferir decisión sancionatoria y en su lugar se absolverá al presunto contraventor de los cargos imputados.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

De acuerdo a todos los argumentos presentados, este Despacho se ve en la necesidad de emitir un fallo absolutorio considerando los argumentos ya esbozados y los siguientes:

Es de señalar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

"Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

Conviene explicar aquí, que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como la verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario resulta, por lo contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de experiencia y lógica y los principio de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde no está plenamente demostrado el cabal cumplimiento del procedimiento contravencional adelantado por embriaguez, al no existir una tabla de porcentajes valorativa para sustancias diferentes al alcohol, como sucede en la Ley 1696 de 2013, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 que presenta los datos de parejas válidas para determinar el grado de embriaguez que por alcohol se detecte en la persona.

La decisión que se tome en el caso en particular, debe versar en dos sucesos, el primero si el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** se encontraba bajo los efectos de sustancias embriagantes, que según las pruebas allegadas al plenario junto con la orden de comparendo, corresponde a **POSITIVO PARA COCAINA** y el segundo si efectivamente iba o no conduciendo en este estado el vehículo de la referencia, con el fin de ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y las realizadas por el impugnante.

Teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Constitucional en SENTENCIA C-429/03 "La actividad probatoria que, una vez recibido el informe descriptivo, adelantará el organismo investigador deberá encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que gozan los implicados en los hechos, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica, a fin de que el acusador luego de adelantado el proceso con todas las garantías constitucionales profiera la providencia que en derecho corresponda y si es del caso, finalmente un juez profiera la sentencia respectiva" en este particular no fue posible la destrucción de la presunción de inocencia con los probatorios obrantes dentro del proceso.

Acogiendo lo manifestado por el tratadista Ulises Canosa Suarez, en su libro del Derecho Probatorio Disciplinario, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, página 43: *"el investigador no puede imaginar lo que no obre en el proceso, en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados, jamás puede creerse acreditado lo que no está probado"*.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Por ello el despacho no podría proferir un fallo sancionatorio tomando como prueba la orden de notificación del comparendo toda vez que no se pudo determinar que el señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** conducía bajo el influjo de alcohol; ya que como expuso anteriormente, en el acervo probatorio reposan los siguientes documentos: (i) Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-11988-2021, y con número de oficio petitorio No. 0224-2021-03-31 Ref: de fecha 31 de marzo de 2021, Responsable Medico Perito Dra. ESTEFANIA CAMACHO RODRIGUEZ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado EMBRIAGUEZ CLINICA ALCOHOLICA NEGATIVA – POSITIVO PARA COCAINA, 2.Actuación del primer respondiente –FPJ4- de fecha 30 de marzo de 2021, donde se individualiza al señor LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ..

No obstante, lo anterior, se le recuerda al señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**, que si bien de la valoración probatoria resulta una exoneración de responsabilidad por la inexistencia de elementos probatorios que permitan evidenciar la comisión o no de la infracción, no es menos cierto el respeto que se debe tener a las normas de tránsito, por lo cual este despacho **CONMINA** al señor conductor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**, a cumplir y acatar las normas de tránsito señaladas previamente en la ley, la ilustración del C.N.T.T en su Artículo 2, que define conductor como:

"(...) Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. (...)"

Conductor, Quien conduce en sus diversas acepciones, quien guía un vehículo con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno (Negrilla y subraya del despacho) (...) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Osorio prologo Dr. GUILLERMO CABANELLAS pg. 149

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Considera también esta autoridad de tránsito que es importante tener en cuenta que la actividad de conducir es una actividad peligrosa y como tal soporta unas cargas que debe llevar el conductor como de someterse a verificaciones por parte de las autoridades de tránsito con el fin de controlar los riesgos que conlleva el ejercicio de la conducción tal y como lo expresa la H. Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014 sostuvo que:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en público, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

También se debe reconocer la función de la Autoridad de Tránsito en vía, en su legalidad y legitimidad, ya que dentro su función entre otras está la prevención en procura de la seguridad de los actores viales, para ello se referencia la **Sentencia C-577/06**, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recaé la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

Por último, es importante destacar que no existiendo sanción contravencional para los conductores que se les detecte positivo para cocaína, no puede este Despacho ir más allá de sus facultades y debe abstenerse de imponer las sanciones de que trata la Ley 1696 de 2013, modificatoria del Artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, que establece grados de "alcoholemia" y no de otras sustancias psicoactivas, como si establece penalmente en el artículo 2º una circunstancia de agravación punitiva para el homicidio culposo al estar conduciendo bajo alcohol u otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la **Ley 1696 de 2.013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional al señor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1016019644**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2.013, por conducir en estado de embriaguez.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la licencia de conducción No. **11016019644**, expedida a nombre de **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1016019644**, la cual se encontraba retenida preventivamente, de acuerdo al numeral 3 del Art. 122 del C.N.T.T., modificado por el Art. 20 de la Ley 1383 de 2.010.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **LEONARDO ENRIQUE BUSTOS GONZALEZ** una vez se haya notificado en debida forma.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 10:00 A.M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROTECTO: YEIRY PAOLA PACHÓN BRIGEND
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

